

CONTABILIDAD	SUGERENCIAS PARA UNA REVISIÓN DE LAS NORMAS ESPAÑOLAS DE CONSOLIDACIÓN	Núm. 42/1999
--------------	--	-----------------

PABLO ARCHEL DOMENCH

*Profesor Titular de Universidad. Departamento de Gestión de
Empresas. Universidad Pública de Navarra*

Extracto:

TRANSCURRIDOS algo más de siete años desde la aprobación de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NFCAC) y una vez asentada la Reforma Contable en España, parece llegado el momento de efectuar algunas revisiones sobre determinados aspectos puntuales de la normativa contable. El presente trabajo ofrece algunas sugerencias para una revisión de las normas españolas de consolidación, al objeto de equiparar la normativa contable española a los usos y tendencias internacionales, al tiempo que persigue la máxima representación de la realidad del grupo de empresas a través de la elaboración de las cuentas anuales consolidadas.

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. La dispensa de consolidar por razón de tamaño.
 - III. La conversión de partidas en moneda extranjera.
 - 1. Breve análisis de los métodos de conversión.
 - 2. Sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación.
 - IV. La doble naturaleza de la diferencia negativa de consolidación.
 - V. El tratamiento de la multiactividad.
 - 1. Multiactividad e información segmentada.
 - 2. La multiactividad en las empresas inmobiliarias: un antecedente.
 - VI. Otras cuestiones a revisar.
 - 1. Empresas multigrupo: integración proporcional o puesta en equivalencia.
 - 2. Fecha de cálculo de la diferencia de primera consolidación.
 - 3. Propuesta de un «Libro Registro de Consolidación».
 - VII. Resumen y conclusiones finales.
- Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas Comunitarias en materia de sociedades supuso, en su momento, la culminación de una importante etapa en el proceso de reforma y normalización de la contabilidad en España a los usos y costumbres de los países de nuestro entorno económico más cercano.

En efecto, junto con la Ley de Auditoría de Cuentas (1988) se cerraba el primer capítulo de la Reforma Mercantil y se abría la puerta a la segunda parte de la misma a través de los desarrollos reglamentarios previstos tanto en el articulado de la Ley 19/1989 como en su disposición final primera. Frutos de este desarrollo reglamentario, y por lo que al régimen general de la contabilidad respecta ¹, son la aprobación del Reglamento del Registro Mercantil en 1989 (modificado posteriormente mediante el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio), de la Ley de Sociedades Anónimas (1989), del Plan General de Contabilidad (1990) y de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, NFCAC (1991), pudiendo decirse que la entrada en vigor de estas normas y reglamentos han ido apuntalando el imparable proceso de armonización de nuestras prácticas contables a los criterios de mayor reconocimiento internacional y no sólo a los expresamente recogidos en las directivas comunitarias.

Pero pasados unos años, autores como CAÑIBANO, L. (1995) o ÁLVAREZ MELCÓN, S. (1998) vienen reclamando revisiones de aspectos puntuales de la normativa contable, una vez asentada y consolidada la reforma y superados los primeros años de aplicación de las normas.

El presente trabajo ofrece una visión de lo que han sido los primeros años de aplicación de las NFCAC, comentando algunos aspectos controvertidos de las mismas para, por último, plantear la conveniencia de una revisión con un triple objetivo. En primer lugar, facilitar la tarea a los grupos que, de acuerdo a la legislación mercantil, están obligados a presentar cuentas consolidadas; en segundo lugar, incorporar a la normativa española sobre consolidación las últimas modificaciones operadas en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y, en tercer lugar, conseguir que la imagen que proyectan las cuentas consolidadas sean la máxima expresión de la situación económica y financiera del grupo de sociedades.

¹ Aludimos al régimen general de la contabilidad, si bien no hay que olvidar la existencia de otros regímenes especiales como la banca y seguros, cuyos aspectos contables han sido igualmente modificados en los últimos años a través de sucesivas iniciativas legislativas.

Así pues, tomando en consideración algunas experiencias suministradas por el abundante número de trabajos que sobre la teoría y práctica de la consolidación se han venido realizando en estos últimos años, y sobre la base de que las normas contables no constituyen criterios técnicos inamovibles, sino que son pautas surgidas de unas circunstancias concretas ligadas a un tiempo determinado, las propuestas que se formulan hacen relación a los siguientes aspectos:

- Dispensa de consolidar por razón de tamaño.
- Métodos de conversión.
- Tratamiento de la diferencia negativa de consolidación.
- Tratamiento de la multiactividad.
- Fecha de cálculo de la diferencia de primera consolidación.
- Tratamiento de las multigrupo.
- Libro Registro de la Consolidación.

II. LA DISPENSA DE CONSOLIDAR POR RAZÓN DE TAMAÑO

El artículo 8.º de las NFCAC establece unos límites, ciertamente severos, para eximir a los grupos de la elaboración de cuentas consolidadas de tal manera que, los que superan dos de los tres reseñados, tendrán la obligación de elaborarlas (**cuadro 1**). No obstante, al objeto de no cargar con obligaciones contables excesivas a los grupos pequeños, la disposición transitoria del Real Decreto por el que se aprueban las NFCAC estableció unos límites más holgados con vigencia hasta los ejercicios cerrados con anterioridad al comienzo del año 2000.

CUADRO 1. Límites para la dispensa de la obligación de consolidar.

	ACTIVOS	CIFRA DE NEGOCIO	TRABAJADORES
Hasta el 1-1 del 2000	2.300	4.800	500
A partir del 1-1 del 2000	920	1.920	250

Activos y cifra de negocio en millones de pesetas.

Por otra parte, el Código de Comercio (art. 43) dispensa de la elaboración de cuentas consolidadas al conjunto de sociedades que no sobrepasen, en sus últimas cuentas anuales, dos de los tres límites señalados en la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. En la última revisión de estos límites, a través del Real Decreto 572/1997, de 18 de abril, quedan establecidos en las cifras que se presentan en el **cuadro 2** que, como puede apreciarse, son inferiores a los de la disposición transitoria a la que antes hemos aludido.

CUADRO 2. Límites para la presentación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

ACTIVOS	CIFRA DE NEGOCIO	TRABAJADORES
1.580	3.160	250

Activos y cifra de negocio en millones de pesetas.

Llegado el año 2000, queda sin efecto la disposición transitoria y serán de aplicación no los límites del artículo 8.º de las NFCAC, sino los que en ese momento estén en vigor para la presentación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, tal y como establece el artículo 43.1.1 del Código de Comercio que, como se indica en el párrafo precedente, se remite a los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas para la formulación de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Para evitar al lector de las NFCAC posibles confusiones a la hora de determinar la obligatoriedad de elaborar cuentas consolidadas, sería necesario introducir en dicho texto las oportunas modificaciones que eviten errores de interpretación.

Adicionalmente, y al margen de lo anterior, sería conveniente establecer una distinción, como ya se hace en algunos países europeos y como reclama la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores ², entre grupos en los que alguna de las sociedades tuviera títulos admitidos a cotización oficial o que, aun sin cotizar en bolsa, hubiera emitido títulos representativos de deuda (por las especiales garantías y necesidades informativas de los usuarios) y por lo tanto, con mayores obligaciones registrales, de aquellos otros que, por la menor demanda informativa de sus operaciones, podrían beneficiarse de límites más altos para la dispensa de elaborar cuentas consolidadas.

² «De alguna forma la legislación mercantil española debe terminar recogiendo la dualidad de los distintos requisitos y necesidades generales de información entre sociedades que apelan regularmente a los mercados públicos de capitales, y aquellas otras cuya actividad de financiación o cuyo capital social es de carácter privado». CNMV (1995) Informe Anual, pág. 262.

III. LA CONVERSIÓN DE PARTIDAS EN MONEDA EXTRANJERA

Si hay algún tema polémico, controvertido y espinoso en el ya de por sí complejo mundo de la consolidación, éste es, sin duda, el de la presentación de cuentas anuales consolidadas de los grupos que tienen filiales en el extranjero. La presentación de estados contables consolidados de los grupos multinacionales exige la resolución previa de dos importantes cuestiones.

- a) Definir la moneda en la que se deberán expresar las partidas que integran las cuentas anuales consolidadas, y
- b) Determinar el tipo de conversión a utilizar, o lo que es lo mismo, el método de conversión que se aplicará.

Por lo que a la primera de las cuestiones respecta, una propuesta que gozó de general aceptación para definir la moneda de la consolidación es la realizada por el *Financial Accounting Standard Board* (FASB) en su norma 52. Dicho documento introduce el concepto de «moneda funcional» para referirse a la moneda principal del entorno económico en el que opera la empresa, muchas veces coincidente con la de la matriz. No obstante, en determinadas ocasiones esto no es así, ya que los flujos de tesorería que se generan (muchas veces la auténtica causa de la inversión) determinan la moneda funcional, que puede no coincidir con la del país donde se ubica la sociedad matriz.

Otra propuesta que ha merecido atención, sobre todo en ámbitos académicos, es la formulada por JACOBI, M. (1980) o ALCARRIA, J. *et al.* (1991) a partir de una unidad de cuenta artificial obtenida mediante la creación de una cesta de monedas con las que se identifica el grupo multinacional. Ante las dificultades de interpretación que conllevaría la adopción de esta propuesta, la generalidad de las normas de ámbito nacional -y las españolas a través del art. 54 de las NFCAC no son una excepción- consagran la divisa del país como la de presentación de las cuentas consolidadas para los grupos de empresas multinacionales.

A este respecto, la reciente introducción del euro como moneda común para los once países integrados en su área, y la consideración del mismo como divisa de referencia en los mercados financieros internacionales, al tiempo que recoge aspectos de las dos propuestas anteriores, difumina cualquier otra propuesta que no contemple la presentación en euros de las cuentas de los grupos de empresas.

1. Breve análisis de los métodos de conversión.

Por lo que a la segunda de las cuestiones respecta, las NFCAC contemplan, básicamente, los métodos monetario-no monetario y de cierre para la conversión a pesetas de las filiales cuyas cuentas individuales vienen expresadas en divisas. La elección de un método u otro se realiza teniendo en cuenta la exposición al riesgo de cambio de las partidas del balance de situación. Así, si la expo-

sición al riesgo de cambio procede de las partidas monetarias del activo y del pasivo, el método previsto por las normas es el monetario no-monetario, mientras que si la exposición al riesgo de cambio proviene del volumen de la inversión neta realizada en la filial, de tal forma que todos los activos y pasivos de la misma participan de la misma exposición al riesgo de cambio, el método a aplicar será el de cierre.

Adicionalmente, la aplicación de los métodos de conversión da lugar a la aparición de la partida diferencias de conversión que, de acuerdo a los artículos 55 y 56 de las NFCAC se inscribirá, con el signo positivo o negativo que le corresponda, en los fondos propios del balance consolidado (tipo de cierre) o se imputará a resultados (monetario-no monetario), aunque pueden ser tratadas también de acuerdo con el criterio seguido por la sociedad dominante en relación con las diferencias de cambio surgidas de transacciones en moneda extranjera. En la práctica, esta última opción supone un diferimiento de las diferencias negativas, siempre que existan suficientes diferencias positivas tal y como se contempla en la norma 14 de valoración del PGC. El **cuadro 3** ofrece un resumen de los planteamientos y soluciones contemplados en las NFCAC.

CUADRO 3. Métodos de conversión e imputación de las diferencias.

PLANTEAMIENTO CONCEPTUAL	EXPOSICIÓN RIESGO CAMBIO	MÉTODO DE CONVERSIÓN	IMPUTACIÓN DIFERENCIAS
Extensión	Partidas monetarias	Monetario-no monetario	Cuenta de pérdidas y ganancias
Entidad	Toda la inversión	Cierre	Fondos propios

Hasta aquí de forma resumida lo esencial de la normativa española en la regulación de la conversión a pesetas y de su posterior tratamiento de las partidas del balance de las filiales en el extranjero. La existencia de métodos alternativos de conversión ofrece resultados diferentes con imputación de los mismos a fondos propios o a resultados, pudiéndose mostrarse bien de forma separada como resultados positivos de conversión o resultados negativos de conversión, según corresponda, bien de acuerdo al criterio seguido por la sociedad dominante en relación a las diferencias de cambio surgidas de transacciones en moneda extranjera (básicamente como ingresos diferidos). Este abanico de posibilidades conduce a una serie de combinaciones que poco o nada ayuda al objetivo de comparabilidad de los estados contables consolidados y que poco o nada tiene que ver con la imagen fiel de los grupos de empresas ³.

³ Hacemos referencia a la comparabilidad de la información contable dado que constituye una preocupación constante de los organismos reguladores de la contabilidad. El documento XV/7003/96 del Comité de Contacto sobre Directivas de cuentas sobre conformidad entre Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las directivas comunitarias sobre cuentas, así como el XV/7009/97ES sobre determinados artículos de la Cuarta y Séptima Directiva del Consejo relativas a las cuentas, evidencian la preocupación a la que antes hacíamos referencia.

Efectivamente, la elección del método de conversión y la consiguiente aplicación de los tipos de cambio históricos o de cierre, se basa en la apreciación, un tanto sutil, de si la filial en el extranjero es una prolongación de las actividades de la matriz o si, por el contrario, goza de autonomía propia. Esta relativa ambigüedad deja en manos de la matriz la elección intencionada del método de conversión en función de las circunstancias concretas, dándose la paradoja de que ante situaciones similares, los grupos de empresas puedan elegir alternativas diferentes. Esta circunstancia ha sido advertida por autores como por CEA, J.L. (1992), SANGSTER, A (1995) y nuevamente por CEA, J.L. (1995), donde plantea sin ambages la necesidad de una profunda revisión de los métodos de conversión.

Por otra parte, el hecho de que el resultado de conversión pueda inscribirse en los fondos propios o, alternativamente, imputarse a resultados del ejercicio, añade nuevos elementos susceptibles de manipulación por parte de la gerencia de la entidad que en poco van a contribuir a la presentación de la imagen fiel del grupo, que debería producir, en palabras de CEA, J.L. (1995, pág. 100) «unas cifras análogas a las que para las mismas clases de recursos, transacciones, hechos y circunstancias inherentes a las distintas filiales extranjeras consolidables, se hubieran mostrado en la contabilidad de la sociedad dominante de haber existido ésta como única entidad jurídica». Es decir, debe priorizarse el fondo económico del asunto por encima de la forma jurídica de que el mismo se revista. Si a una entidad individual no se le permite la elección entre imputar (las diferencias de cambio) a los fondos propios o presentarlas como resultados del ejercicio, no hay argumento económico que pueda avalar esta dualidad cuando el negocio empresarial se presenta bajo la forma de grupo de sociedades.

Hay que tener presente que el mantenimiento de esta dualidad tiene su origen en el cambio normativo acaecido en Estados Unidos con el paso del SFAS 8 (que enfatizaba el método temporal) por el SFAS 52 (1981) que prioriza el método de cierre. Este cambio de tendencia, que fue muy bien recibido por la mayoría de las multinacionales norteamericanas por las sustanciales mejoras experimentadas en sus cuentas de resultados al proteger la cuenta de pérdidas y ganancias de los vaivenes del tipo de conversión, fue el que marcó la pauta en los contenidos de la NIC 21 del IASC (1983) que adopta, con carácter general, el método del tipo de cambio de cierre, y en la redacción de buena parte de las normas de consolidación de los países europeos que, ante el silencio de la Séptima Directiva (no se alude a este problema) optaron por reproducir los supuestos contemplados en las normas internacionales.

Sin embargo, la crítica al método de conversión del tipo de cierre y más todavía a la no imputación de las diferencias de conversión a los resultados del ejercicio, ha sido efectuada por numerosos autores ⁴, por el fiasco que se hace a la contabilidad como sistema de información, al hurtarle de la cuenta de resultados un elemento importante para el conocimiento de la gestión del riesgo de cambio y, en definitiva, de la entidad.

⁴ A pesar de que autores como KIM, D. y ZIEBART, D. (1991) comentan los positivos efectos sobre los precios de los títulos tras la emisión del SFAS 52, otros como Walter BUSSE VON COLBE (1993) critican el método de cierre lanzando expresiones tan duras como que el FAS 52 «...contamina el modelo contable...» por lo que reclaman la vuelta al método temporal. También CEA, J.L. (1995) rechaza la aplicación, con carácter general del tipo de cambio de cierre. Sin rechazar categóricamente el método del tipo de cierre, otros autores critican la libertad que algunos pronunciamientos contables conceden al grupo para imputar las diferencias de conversión, bien a los fondos propios, bien a los resultados del ejercicio. Entre otros, DURÁN, J. y LAMOTHE, P. (1987), LAINEZ, J.A. (1988), CÓNDOR, V. (1988).

No parecen, sin embargo, ser éstos los argumentos dominantes en el seno del ICAC, puesto que con ocasión de la elaboración de las Normas sobre los aspectos contables de la introducción del euro (1999) vuelve a ratificarse en la aplicación, con carácter general, del método de cierre, reservando el monetario-no monetario para los casos excepcionales previstos en los artículos 54 al 59 de las NFCAC ⁵.

En definitiva, la conveniencia de conocer el resultado de la gestión del riesgo de cambio (en este caso de conversión), así como necesidad de que los estados contables presenten una imagen económico-financiera y patrimonial de la entidad, independiente de la forma jurídica utilizada para conseguirlos, aconseja una profunda revisión de la actual normativa sobre conversión de estados contables que debería pasar por:

a) En cuanto a los métodos de conversión:

1. Recoger de forma más explícita los casos en los que la filial extranjera podrá utilizar el método de conversión monetario-no monetario o, alternativamente el de cierre.
2. En coherencia con el planteamiento conceptual recogido en la exposición de motivos del Real Decreto por el que se aprueban las NFCAC, que se decanta por el concepto extensión, proponer como tratamiento preferente el método monetario-no monetario, reservando el del tipo de cierre, de forma excepcional, para los casos de fuerte oscilación en los tipos de cambio, que habría que concretar.

b) En cuanto a la imputación de las diferencias de conversión:

1. Independientemente de su signo y del método de conversión aplicado, imputarlas a resultados del ejercicio o de futuros, de acuerdo al criterio seguido por la sociedad dominante en relación con las diferencias de cambio surgidas de sus transacciones en moneda extranjera.

2. Sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación.

En relación a la conversión a pesetas de los saldos de sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación, el artículo 57 de las NFCAC establece dos vías alternativas para la conversión a pesetas de los saldos de las cuentas correspondientes a estas sociedades:

⁵ Hubo, en el seno de la Comisión que elaboró las anteriores Normas, opiniones que propugnaban -dado el carácter excepcional del proceso de introducción del euro- un tratamiento distinto consistente en tratar las diferencias de conversión como reservas en sociedades consolidadas, independientemente del método de conversión utilizado. Esta forma de actuar, más sencilla, hubiera evitado perpetuar una situación que se deriva de la conversión de cuentas anuales en moneda extranjera, circunstancia que, una vez que aparece el euro, ya no se produce respecto a las cuentas anuales expresadas en dicha moneda. Véase CEA, J.L. (1999, págs. 121-125)

- a) Ajuste previo y posterior conversión a pesetas utilizando el tipo de cambio de cierre.
- b) Conversión a pesetas utilizando el método monetario-no monetario.

Las Normas no aclaran cuándo deberá utilizarse una alternativa u otra, por lo que, una vez más, estamos ante altas dosis de discrecionalidad. Además de los diferentes valores a los que conduce la utilización de vías alternativas diferentes, otra deficiencia que observan las NFCAC es que no precisan qué se entiende por países con altas tasas de inflación. En tercer lugar se aprecia una incongruencia con la filosofía mantenida en relación a los métodos de conversión para sociedades no inflacionarias, pues en los supuestos del artículo 57, la elección de un método de conversión u otro no se hace en función de la vinculación entre las sociedades del grupo (concepto extensión o entidad), sino que se basa en si las cuentas de la sociedad que padece la inflación ha practicado o no los ajustes previos. Podría ocurrir, por tanto, que una sociedad estrechamente vinculada a la matriz tuviera que convertirse a pesetas utilizando el método de cierre por el mero hecho de haber practicado previamente los ajustes por inflación, cuando de acuerdo al espíritu de las Normas, le sería de aplicación el método monetario-no monetario. Por último, y consecuencia de todo lo anterior, la imputación bien a resultados bien a fondos propios de las diferencias de conversión, se habrá basado en criterios discrecionales y no objetivos y, por lo tanto, fácilmente manipulables por la gerencia.

En relación a esta materia, la posición que mantiene la normativa contable internacional se presenta bastante más precisa. En efecto, si bien la NIC 29 (1989) no establece una tasa a partir de la cual una economía se considera hiperinflacionaria, sí señala una serie de características del entorno que definen lo que se entiende por economía con alta tasa de inflación. Un poco más adelante, párrafo 9, se propone que las pérdidas y ganancias por la posición monetaria neta deben incluirse en el beneficio neto diferenciando, en rúbricas separadas, la incidencia que se deriva de la diferencia entre activos y pasivos monetarios.

Entendemos, por tanto, que la revisión debería alcanzar también a la conversión de partidas de sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación, tratando de evitar la discrecionalidad y convergiendo, en la medida de lo posible, con las indicaciones de los pronunciamientos del IASC. En particular, la revisión que propugnamos debería pasar por:

1. Especificar los casos en que una economía puede considerarse hiperinflacionaria, o en todo caso, hacer una referencia a los supuestos contemplados y descritos en la NIC 29.
2. Eliminar la doble vía de conversión, priorizando el método monetario-no monetario.
3. Si los saldos de la sociedad extranjera recogen ya los ajustes por inflación, los activos no monetarios se convertirán a pesetas utilizando el tipo de cierre, pero se procedería con el resto de los activos netos de acuerdo a los criterios y mecanismos del método monetario-no monetario, trasladando a partidas específicas de la cuenta de resultados las diferencias globales surgidas.

IV. LA DOBLE NATURALEZA DE LA DIFERENCIA NEGATIVA DE CONSOLIDACIÓN

Tampoco aquí parece el más adecuado el tratamiento otorgado por las NFCAC a la diferencia negativa de consolidación. Definida como la diferencia, no imputable a activos netos, entre el precio pagado y el valor teórico contable de las acciones adquiridas, tendrá la consideración de provisión para riesgos y gastos si la causa del menor importe pagado está en los desembolsos futuros que tendrá que realizar el grupo como consecuencia de la reestructuración a que se someterá la filial adquirida, mientras que si las razones del menor importe pagado son otras (ganga, buena negociación...) la diferencia negativa tendrá la consideración de ingresos a distribuir en varios ejercicios, imputándose a resultados cuando se vendan todos o parte de los títulos adquiridos, en la proporción correspondiente.

Pues bien, aparte de que también en este caso puede resultar un tanto sutil reconocer cuál ha sido la causa del menor importe pagado por la participación -lo que podría llevar a los grupos empresariales a tratar y manipular esta partida en función de sus intereses- la incorporación en 1993 a la NIC 22 del documento de comparabilidad supone un tratamiento único para las diferencias negativas de consolidación consistente en imputarlas sistemáticamente a resultados (sin esperar a vender las participaciones) en un plazo inferior a los cinco años, pudiendo diferirlo a 20 años con las debidas explicaciones en la memoria, independientemente de las razones que motivaron su reconocimiento. Este novedoso tratamiento, que supone un cierto abandono de la prudencia, es radicalmente opuesto al recogido en la VII Directiva (art. 31) y a la de la mayor parte de las normas que, como las españolas, están inspiradas en ella, por lo que España debería considerar esta modificación de la NIC 22 al objeto de incorporarla a su normativa propia en aras a lograr unos estados contables que posibiliten mayor comparabilidad internacional.

V. EL TRATAMIENTO DE LA MULTIACTIVIDAD

El tratamiento contable de la multiactividad en los grupos de empresas es un tema delicado que presenta no pocas complejidades tanto desde el punto de vista de elaboración de las normas técnicas que la regulan, como desde el que debe regir la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los mismos. A este respecto hay que decir que, una vez más, la postura de la NFCAC se muestra contradictoria, pues mientras que en la exposición de motivos del Real Decreto por el que se aprueban las NFCAC se establece que «la regla general es la inclusión en la consolidación de todas las dependientes y que, por lo tanto, los motivos de exclusión se conciben con carácter de excepcionalidad y siempre de forma subordinada al objetivo de imagen fiel», lo cierto es que el desarrollo posterior plasmado en la literalidad del artículo 11 permite, de hecho, la exclusión de las filiales financieras.

La postura de las NFCAC deriva de la consideración que de este tipo de filiales se hace en la VII Directiva, cuyo texto prohíbe de manera expresa (art. 14) la consolidación por el método de integración global de las filiales no homogéneas. En el otro extremo se encuentra la regulación USA que

tras la emisión del SFAS 94 (1987) impone la consolidación de todas las filiales aduciendo razones de relevancia (las diferencias operativas en ningún caso justifican la exclusión de las filiales) y de comparabilidad (diferente valor de los ratios en función del método de consolidación aplicado a las filiales no homogéneas). El **cuadro 4** recoge la posición de la normativa internacional en relación con el tratamiento de la multiactividad.

CUADRO 4. La multiactividad en las normas de consolidación.

VII DIRECTIVA	Prohíbe , de manera expresa, el método de integración global para las filiales no homogéneas.
NFCAC	Permite el método de integración global.
IASC	Recomienda el método de integración global.
SFAS 94	Obliga a la utilización del método de integración global para la consolidación de las filiales no homogéneas.

La consolidación por el método de integración global de las filiales que realizan actividad marcadamente diferente, presenta indudables ventajas y también algún inconveniente. Entre las ventajas, tal vez la más celebrada sea que las cuentas consolidadas muestran mejor la imagen del grupo integrando a las filiales por el método global que por puesta en equivalencia. Además hay que tener presente que el conglomerado financiero es una figura característica de la gran empresa moderna, multinacional y multiactividad, por lo que carecería de sentido recortar la consolidación de las inversiones de una empresa tan importante y tan característica. El mayor inconveniente radica en la dificultad que entraña la interpretación de unos estados financieros en los que aparecen entremezcladas partidas tan diferentes como las propias correspondientes a sectores de actividad tan distintos que, en muchas ocasiones, tienen incluso su propia regulación contable. En este sentido, la elaboración de información sobre cada una de las actividades por separado puede ayudar a la interpretación de los mismos.

1. Multiactividad e información segmentada.

A este respecto, España es un país donde la presentación de información segmentada es, en buena medida, voluntaria, tanto para las cuentas individuales como para las consolidadas. Las únicas referencias a la presentación de información segmentada, exigen detalle de la distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias del grupo, por categoría de actividades y por mercados geográficos, pudiendo justificarse la omisión de esta información «cuando por su naturaleza pueda acarrear graves perjuicios a la Sociedad.» (punto 21 de la memoria consolidada).

En este sentido, los trabajos de CÓNDROR *et al.* (1996) y ARCHEL *et al.* (1997) acerca de la calidad de la información contable consolidada, ponen de manifiesto, entre otras cuestiones, que la totalidad de los grupos analizados se limitan a cumplir con las exigencias del punto 21 de la memoria de las NFCAC, evidenciando el escaso interés que muestran los grupos en revelar más información que la estrictamente necesaria por exigencias legales.

Este panorama pone una vez más de manifiesto la necesidad de una reforma en las NFCAC en lo concerniente al tratamiento de la multiactividad de los grupos de empresas, proponiendo como único método el de integración de todas las filiales. Complementariamente a esta medida debería también plantearse mayores dosis de exigibilidad en lo concerniente a la presentación de información por segmentos de actividad, por ser la mejor forma de paliar las dificultades que puede entrañar la interpretación de unos estados contables consolidados cuyos datos finales son el resultado de una amalgama de cifras difíciles de analizar debido a los diferentes comportamientos que se esconden tras los segmentos ⁶.

2. La multiactividad en las empresas inmobiliarias: un antecedente.

Esta apuesta por la integración en las cuentas consolidadas de todas las filiales independientemente de la actividad que realizan, encuentra un importante apoyo, en primer lugar, en la favorable actitud mostrada por el Órgano oficial de la regulación de la contabilidad en España materializado en la aprobación, en 1994, de las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas inmobiliarias. En segundo lugar, en la respuesta del ICAC a una consulta formulada acerca de la situación de un grupo de sociedades en el que la sociedad dominante incluye en las cuentas anuales consolidadas de dicho grupo a una filial, entidad de crédito, mientras que las actividades de las sociedades del grupo son de carácter industrial. (BOICAC Núm. 29)

En efecto, la adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas inmobiliarias incluye una disposición adicional en virtud de la cual para aquellas empresas que realizan conjuntamente varias actividades, se establece la obligatoriedad de las normas que regulan cada actividad especificando que en todo caso se aplicarán las normas de valoración correspondientes así como que las cuentas anuales se formularán teniendo en cuenta la información específica de cada actividad. Además, «en los modelos de balance y de cuenta de pérdidas y ganancias deberán aparecer todas las partidas correspondientes a las distintas actividades, según el modelo normal o abreviado, siempre que sean significativas, en cifra de negocios o en montante de gastos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre agrupación, subdivisión y adición de partidas».

⁶ En parecidos términos se expresan BLASCO, P. BURUSCA, M.I. y CÓNDROR, V. (1997), cuando a propósito de la información segmentada exigida por la normativa española destacan la «inadecuación de nuestra normativa en esta materia».

La segunda de las cuestiones señaladas, esto es, la respuesta del ICAC a la consulta formulada acerca de la situación de un grupo de sociedades en el que la sociedad dominante incluye en las cuentas anuales consolidadas de dicho grupo a una filial, entidad de crédito, mientras que las actividades de las sociedades del grupo son de carácter industrial, va todavía más lejos al concluir que «si el grupo al que se hace referencia en la consulta realiza varias actividades, de forma que unas están sometidas a la norma contable general (PGC) y otras a la norma para las entidades de crédito (Circular Banco de España), deberán respetarse las normativas específicas relativas a cada una de las actividades, explicando detalladamente los criterios empleados, sin perjuicio de (...) la necesaria homogeneización de los mismos».

En definitiva la respuesta dada por el Instituto, apoyada en el contenido de la adaptación sectorial del PGC a las empresas inmobiliarias, sitúa a la normativa española incluso por delante de la comunitaria (VII Directiva) y casi al mismo nivel que las normas del FASB e internacionales (IAS).

VI. OTRAS CUESTIONES A REVISAR

No son éstas las únicas cuestiones a revisar, pero sí, tal vez, las que más urgencia demandan. Quedan, sin embargo, otras materias susceptibles igualmente de revisión cuando llegue el momento.

1. Empresas multigrupo: integración proporcional o puesta en equivalencia.

La opción que se ofrece a las empresas multigrupo de ser incluidas en la consolidación, bien por el método proporcional, bien por puesta en equivalencia, debería desaparecer dando prioridad al método de integración proporcional acompañado, eso sí, como reclama la NIC 31 (1994), de las explicaciones oportunas en la memoria, incluso con líneas específicas en los estados contables para diferenciar los activos sobre los que se ejerce un control total, de aquellos otros sobre los que existen las restricciones de dominio propias de las empresas multigrupo.

La preferencia por la integración proporcional permitiría mostrar la totalidad de los activos y pasivos del grupo permitiendo un mejor y más completo análisis del mismo al basarse en unos estados contables que no ocultan ninguna partida, pues no hay que olvidar que la puesta en equivalencia no supone la agregación de las partidas de la multigrupo.

2. Fecha de cálculo de la diferencia de primera consolidación.

Por otra parte, la posibilidad que ofrece el artículo 22 de las NFCAC de considerar como fecha de primera consolidación aquella en que se produce su incorporación al grupo o, alternativamente, la del primer ejercicio en que el grupo estuviera obligado a formular cuentas consolidadas debería,

asimismo, suprimirse quedando la primera de ellas como la única posible. Quedaría garantizada de esta manera la homogeneidad entre las partidas que se comparan -fondos propios e importe pagado- al referirse al mismo momento del tiempo.

Aunque el trabajo de ARCHEL *et al.* (1995) destaca la ausencia de relación entre la opción elegida para el cálculo de la diferencia de primera consolidación y el valor de los ratios identificativos de la posición económico-financiera de la entidad, la elección de la fecha de incorporación al grupo como la del cálculo de la diferencia, posibilitaría la afloración de las reservas en sociedades consolidadas desde el mismo momento de presentación de cuentas consolidadas, lo que indudablemente mejoraría la información que se ofrece del grupo. No puede olvidarse que el grupo de sociedades existe independientemente de la obligación de presentar cuentas consolidadas y, por lo tanto, las reservas en sociedades consolidadas existen con independencia de que se presente o no información consolidada.

3. Propuesta de un «Libro Registro de Consolidación».

Tal y como sugiere ÁLVAREZ MELCÓN, S. (1998), si bien las NFCAC no contienen ningún aspecto formal relativo a registros en los que realizar el proceso de consolidación, así como tampoco a cuestiones relativas a la codificación de las partidas que forman las cuentas consolidadas, la respuesta dada por el ICAC a una consulta sobre aspectos formales de la obligación de consolidar ⁷, apunta la necesidad de que la sociedad dominante de un grupo «deberá, en el proceso de consolidación, elaborar de forma ordenada algún registro contable en el que luzcan los ajustes necesarios para formular dichas cuentas.» El citado autor sugiere que, bien mediante Resolución (ahora que se ha reforzado la capacidad legislativa del ICAC), bien mediante disposición de rango superior, se regule la existencia de un Libro Registro de Consolidación, al tiempo que se establezca una codificación para las cuentas que integran los estados contables consolidados.

VII. RESUMEN Y CONCLUSIONES FINALES

Las normas contables no constituyen criterios técnicos inamovibles sino que son pautas ligadas a unas circunstancias concretas y a un tiempo determinado. En este sentido, la publicación del Real Decreto 1815/1991 por el que se aprobaron las NFCAC debe ser considerado como un avance importantísimo tanto por la adaptación de nuestras normas contables a las exigencias europeas, como por el reconocimiento en la práctica de las corrientes internacionales más evolucionadas.

⁷ BOICAC núm. 12, marzo de 1993, pág. 165.

Pero la propia dinámica de los negocios empresariales, las crecientes necesidades informativas de los usuarios y la necesidad de que la norma contable persiga la representación de la imagen fiel del grupo de empresas, de tal manera que la imagen que se proyecte se corresponda con la que hubiera resultado de haber sido la empresa matriz la que hubiera realizado directamente las operaciones, exige una revisión de las normas de consolidación. El trabajo que ahora finaliza ha puesto especial énfasis en los siguientes aspectos:

1. En relación a los límites establecidos para dispensar a los grupos de la obligación de presentar cuentas consolidadas, parecería razonable prolongar, durante unos años más, los límites establecidos en la disposición transitoria. Adicionalmente, creemos conveniente establecer obligaciones registrales diferentes para los grupos en función de la estructura financiera de los mismos, de tal manera que queden eximidos de la elaboración de cuentas consolidadas aquellos grupos en los que ninguna de sus sociedades tiene valores admitidos a cotización.
2. En segundo lugar, y en relación a los métodos de conversión, se propone una revisión de los mismos que tendría como ejes principales por un lado, la priorización del método monetario-no monetario frente al de cierre, mientras que el otro eje imposibilitaría la imputación de los resultados de conversión a los fondos propios. Las diferencias de conversión, independientemente de su signo, se integrarían, con carácter general, en los resultados del ejercicio, pudiendo adoptarse el criterio de la sociedad dominante en relación con las diferencias de cambio surgidas de sus transacciones en moneda extranjera.
3. En relación a las sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación se propone eliminar la dualidad existente apostando por el método monetario-no monetario, salvo en el supuesto que la sociedad extranjera hubiera practicado los ajustes previos por inflación, en cuyo caso, las partidas no monetarias se convertirían por el método de cierre. En todo caso, las diferencias de conversión surgidas se imputarían a partidas específicas de la cuenta de resultados.
4. En cuarto lugar se propone, de la misma manera que aparece recogido en las últimas revisiones de la NIC 22, la imputación sistemática a resultados del ejercicio de la diferencia negativa de consolidación independientemente de la naturaleza de la misma.
5. En relación a las filiales que realizan actividad diferente a la de la matriz, se propone la incorporación de las mismas a las cuentas consolidadas por el método de integración global en lugar de la valoración de la participación por puesta en equivalencia. Paralelamente a esta medida se reclama mayor atención a la elaboración de información segmentada en la medida en que facilitaría la interpretación de los estados contables consolidados.
6. En el tratamiento de las empresas multigrupo, mostramos nuestra preferencia por el método de integración proporcional frente a la puesta en equivalencia como mejor manera de informar de la situación económico-financiera y patrimonial del conjunto empresarial.

7. Igualmente, se propugna la consideración de la fecha de la inversión como la única referencia para el cálculo de la diferencia de primera consolidación, opción que garantizaría la homogeneidad de las magnitudes comparadas y permitiría la afloración de las reservas en sociedades consolidadas.

En definitiva, estamos ante unas propuestas que persiguen facilitar la tarea a los grupos de empresas que tienen que elaborar cuentas consolidadas. Al igual que las últimas modificaciones de las normas internacionales, la presente propuesta plantea una reducción de las opciones existentes en el tratamiento de determinadas partidas al tiempo que persigue que las cuentas consolidadas sean la máxima expresión de la posición económico y financiera del grupo de sociedades.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCARRIA JAIME, J., GARCÍA BENAÚ, M.ª A. y GÓMEZ CALVET, A.R. (1991): «La unidad de cuenta de los grupos de empresas.» *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol. 20, núm. 68, págs. 686-711.
- ÁLVAREZ MELCÓN, S. (1998): «Aspectos generales de la consolidación.» *Comunicación presentada a la Primera Jornada de Trabajo sobre consolidación contable*. Organizado por ASEPUC. Murcia. Págs. 11-21.
- ARCHEL DOMENCH, P., ROBLEDA CABEZAS, H. y SANTAMARÍA AQUILUÉ, R. (1995): «Una aproximación empírica al estudio de las eliminaciones en las cuentas consolidadas.» *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol. XXIV, núm. 82, págs. 59-79.
- ARCHEL DOMENCH, P., BLASCO BURRIEL, P. y COSTA TODA, A. (1997): «Calidad de la información contable consolidada: El sector de la alimentación en el período 1991-1995.» *Comunicación presentada al IX congreso de la AECA*. Salamanca, págs. 148-168.
- BLASCO BURRIEL, P., BURUSCA ALIJARDE, M.I. y CÓNDROR LÓPEZ, V. (1997): «La información segmentada: Referencia a los grupos de empresas.» *Técnica Contable*, Vol. 69, núms. 584-585, págs. 595-602.
- BUSSE VON COLBE, W. (1993): «Foreign currency translation.» Incluido en *International Group Accounting: Issues in European Harmonization*. Routledge. London.
- CAÑIBANO CALVO, L. (1995): «Revisiones del Plan General de Contabilidad.» *Anuario de economía de 1995 de La Gaceta de los Negocios*.
- CEA GARCÍA, J.L. (1991): «Comentarios sobre las partidas específicas de los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias consolidados según el borrador del ICAC.» *Comunicación presentada al VI congreso de la AECA*. Vigo, págs. 59-92.

- CEA GARCÍA, J.L. (1995): «La conversión de cuentas anuales en moneda extranjera a efectos de la consolidación de cuentas en España: Un asunto a revisar.» *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núms. 149-150, págs. 95-175.
- CEA GARCÍA, J.L. (1998): *Impacto del euro sobre la contabilidad empresarial*. Ed. Estudios Financieros. Madrid.
- COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (1995): Informe anual.
- CÓNDOR LÓPEZ, V.(1988): *Cuentas consolidadas: Aspectos fundamentales en su elaboración*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (ICAC). Madrid.
- CÓNDOR LÓPEZ, V., BLASCO BURRIEL, P., COSTA TODA, A., RUEDA TOMÁS, M. (1996): «Análisis empírico de la información consolidada publicada por los grupos de sociedades en los ejercicios 1991-1994.» *Proyecto de investigación*. Universidad de Zaragoza.
- DE LAS HERAS MIGUEL, L. (1996): *Normas de consolidación: Comentarios y Casos Prácticos*. Ed. Estudios Financieros, 2.ª ed. Madrid.
- DURÁN HERRERA, J. y LAMOTHE FERNÁNDEZ, P. (1987): «Análisis económico de los métodos de conversión contable de estados financieros en divisas.» *Actualidad Financiera*, núm. 45, págs. 2.213-2.235.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (1999): «Normas sobre aspectos contables de la introducción del euro». Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid.
- JACOBI, M.H. (1980): «The Unit of Account in Consolidated Financial Statements of Multinational Enterprises.» *The International Journal of Accounting*. Vol. 15, núm. 2, Spring, págs. 17-34.
- KIM, D. y ZIEBART, D. (1989): «An Investigation of the Price and Trading Reactions to the issuance of SFAS núm. 52». *Journal of Accounting, auditing & Finance*. Vol. 6, núm. 1, págs. 35-51
- LAINÉZ GADEA, J.A. (1988): *Análisis contable del riesgo de cambio*. Instituto de Planificación Contable. Madrid.
- SANGSTER, A. (1995): *Workbook of Accounting Standards*. Tercera edición. Pitman Publishing, 1995. Capítulo 9, págs. 90-111.